



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00105-00
Demandante: Luis Arnulfo Sánchez Dueñas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

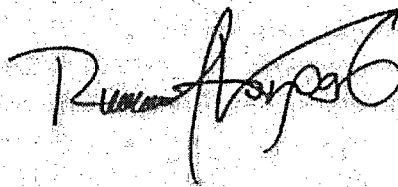
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Decreto No. 0204 del 31 de julio de 2020, suscrito por el señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se declaró la insubsistencia del doctor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas del cargo de Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda **al Municipio de San José de Cúcuta**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Henry Pacheco Casadiego, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00105-00
Demandante: Luis Arnulfo Sánchez Dueñas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda, viene acompañada de un documento que obra en el pdf denominado "003MedidaC", en el que se le requiere al Tribunal que *"Que, previo traslado al Dr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, en su condición de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, entidad accionada, y con arreglo a las normas y trámite establecidos en los artículos 29 y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 2080 de 2021, se sirva decretar medida cautelar consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0204 de 2020 (julio 31) mediante el cual se declaró insubsistente nombramiento del cargo de Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la recreación y el Deporte de Cúcuta que fungió el ahora actor"*.

Al respecto, se tiene que en el artículo 234 del CPACA, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

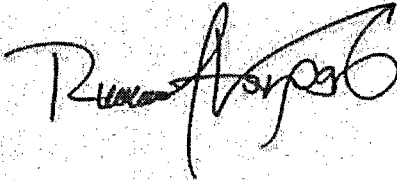
El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional, como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Lo anterior, dado que no se advierte la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional del acto acusado, sin oír previamente a la entidad demandada, pues se trata de un acto administrativo por el cual se declara insubsistente al señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, en el cargo de Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, el cual goza de presunción de legalidad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto demandado data del 31 de julio de 2020 y la demanda se presenta hasta el 12 de marzo de 2021, sin que se explique concretamente cuál es la razón de solicitar la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del citado acto administrativo, a la contraparte por el **término de cinco (5) días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-001-2018-00177-01
Demandante: Isnardo Gómez Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 18 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00182-00
Demandante: ESE Hospital Erasmo Meoz
Demandado: Hernando Yepes Hoyos
Medio de control: Repetición

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Oneyda Botello Gómez, en los términos del poder conferido visto a folio 413 al 418 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Folio 419 al 424 del Expediente
² Folio 396 al 412 del Expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00548-02
Demandante: Clara Elisa Gereda Orozco
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 18 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00241-02
Demandante: Edinael Torrado Cuadros
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 18 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-005-2015-00605-01
Demandante: Lucila San Juan de Arias.
Demandado: Municipio de Ocaña – Fondo Municipal de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 29 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00349-01
Demandante: Frayd Segura Romero
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 23 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2014-00976-01
Demandante: José Marino Sastoque Cubillos
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-40-009-2016-00961-01
Demandante: Clara Yáñez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 42 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-006-2018-00324-01
Demandante: María Doreida Pallares Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-006-2015-00368-01
Demandante: José Ibrahim Silva Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2015-00474-01
Demandante: Empresa Arcillas Los Angeles Ltda
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2012-00081-01
Demandante: Edisabel Rojas Villán
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-010-2019-00235-01
Demandante: Tulia Peña González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales De La Protección
Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00212-01
Demandante: Pedro Antonio Guevara Cáceres – Jhon Freddy Botello
Miranda - Carlos Roberto Flórez Patiño – José
Alexander Gélvez Ibarra
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-010-2019-00232-01
Demandante: Luis Omar Rangel Tarazona
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales De La Protección
Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-010-2019-00237-01
Demandante: Gladys Marina Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales De La Protección
Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

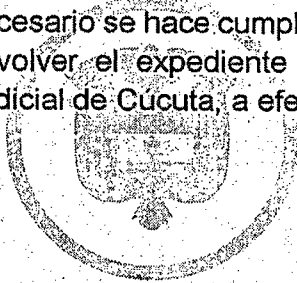


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-010-2016-00907-01
Demandante: Otoniel Francisco Severiche Rivero
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angle V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00123-00
Demandante: Anderson Javier Suarez Mendoza
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas en la segunda instancia, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-33-40-010-2017-00073-01
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Néstor Edgardo Cely Guarín
Demandado: Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Néstor Edgardo Cely Guarín en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por el señor Néstor Edgardo Cely Guarín, se pretende la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 269 de agosto de 2016, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición.

Que el demandante solicitó previamente ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos trámite de conciliación prejudicial, pidiendo la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016.

Ahora bien, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta en providencia del 6 de agosto de 2017, solicitó que se precisará cual era el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 23 de octubre de 2017 indicó:

“NESTOR EDGARDO CELY GUARIN, mayo y vecina (sic) de Cúcuta, identificada (sic) con cédula de ciudadanía No. 13.244.844 de Cúcuta, obrando en este proceso como parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, igualmente mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.167 de Cúcuta, (...), para que presente DEMANDA ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo No. 01-100-031641-E-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, en contra de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (...).”
Subraya la Sala.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta por medio de proveído del 20 de febrero de 2018 procedió a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que el municipio de Cúcuta en la contestación de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de causal legal para demandar, cobro de lo no debido y la excepción genérica.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Lo anterior, al tener en cuenta que el señor Néstor Edgardo Cely no elevó solicitud alguna a la administración para pedir la nivelación salarial, concluyendo que no se gestó ningún cambio a la situación jurídica del demandante, por lo cual no existe acto administrativo que le sea desfavorable.

En ese sentido, precisó que la petición referida en la demanda y que produjo el *acto administrativo demandado*, esto es, "el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016", fue elevada por las señoras Gloria María Pérez Guerra y Martha Rocío Cervantes Fonseca.

Refiere el A quo que el 26 de agosto de 2016 le fue reconocida una suma de dinero al demandante con ocasión del pago de las prestaciones sociales, lo que podría ser un acto administrativo demandable dentro del sub júdice y que con ello se ajustaría el hilo conductor del proceso judicial, pero que sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda y de la solicitud de conciliación prejudicial, que lo requerido por el señor Néstor Edgardo Cely es lograr una nivelación salarial conforme al desempeño de un cargo similar.

De otra parte, manifiesta que la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016 solo efectúa el cálculo de las sumas de dinero que han de ser canceladas al demandante por haber laborado una fracción del año al servicio de la entidad territorial antes a su retiro forzoso.

Así las cosas, concluyó que existe una diferencia sustancial entre lo que contiene el acto administrativo, lo que pide en la demanda y la solicitud de conciliación prejudicial, por tratarse de extremos argumentativos disímiles y que por tanto lo procedente era declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que la razón por la cual no está en el plenario el derecho de petición elevado por el señor Néstor Edgardo Cely Guarín ante la entidad demandada, es porque el

acto administrativo demandado es la resolución No. 066 del 26 de agosto de 2016 y no el oficio No. 01-1101-018404-S-2016 de 2016.

Refiere que lo que se pretende es atacar dicha resolución, por cuanto por medio de ella le fueron cancelados unos emolumentos de factores salariales al demandante.

Finalmente, solicitó que sea revocado el auto de primera instancia, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado del recurso la apoderada de la parte demandada manifestó que debía darse trámite al recurso de apelación interpuesto y guardó silencio frente a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERACIONES

El literal d del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En efecto, es claro para la Sala que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo podrá demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad del acto administrativo, particular, expreso o presunto.

Resulta pertinente recordar que con la demanda de la referencia se pretende la nulidad del Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 26 de agosto de 2016, mediante el cual se dio respuesta a un derecho de petición.

En este sentido, en principio la parte demandante tendría derecho a demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino se advirtiera que el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 de 2016 es la respuesta a la petición elevada al municipio de Cúcuta por las señoras Grecia María Pérez y Martha Rocío Cervantes.

Así las cosas, es diáfano que tal acto administrativo no crea, modifica o extingue derecho alguno del demandante, por cuanto como ya se enunció anteriormente, este no hizo parte de la petición elevada.

Ahora respecto al argumento del apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación relacionado con que no se encuentra en el plenario la prueba del derecho de petición elevado ante el Municipio de Cúcuta por cuanto lo que se pretende es demandar la Resolución No. 66 de 2016, debe esta Sala indicar que no tiene vocación de prosperidad conforme a lo siguiente:

1. Que el Juzgado mediante auto del 6 de agosto de 2017 solicitó a la parte demandante que precisará cual era el acto administrativo demandando y la misma en una contestación sucinta radicada el 23 de octubre de la misma anualidad y acompañada de un poder, reiteró que el acto del cual se pretendía la nulidad era el Oficio No. 01-1101-018404-S-2016 del 2016.

2. Que en la conciliación prejudicial se solicitó lo siguiente:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de agosto de 2016 con radicado numero No. 01-100-031641-E-2016 expedido por subsecretario del área de talento humano Javier Alfredo Sánchez Díaz de la alcaldía de San José de Cúcuta. 2. Se de aplicación al derecho de igualdad lo anterior teniendo en cuenta que mi mandante desempeña el mismo cargo que la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL profesional especializado, código 222 grado 6 de la planta específica de salud. Nivelándose su salario al que actualmente devenga la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL, el cual es de tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos. \$3.937.255. 3. Se cancelen la nivelación salarial devengada dejada de percibir desde el año 2014, así como el reajuste de las primas, vacaciones, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir intereses moratorios y la indexación de los valores resultantes a la fecha del reconocimiento de los valores anteriormente solicitados y los que se llegaren a ocasionar. 4. que se cancele los emolumentos dejados de percibir y reconocidas asignación de aumento salarial para el año 2015 mediante resolución 0161 del 22 de junio de 2015 y las reconocidas por el decreto 0119 del 11 de febrero de 2016. 5. Solicito el pago de la indemnización por el no pago estipulado en la ley de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos. 6. Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y demás agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso. 7. Que se condene al pago de los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis meses y en los doce restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios."

3. Que en la demanda presentada ante esta Jurisdicción la parte demandante indicó que las pretensiones eran las siguientes:

*"1. Se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de agosto de 2016 con radicado número (sic) No. 01-100-031641-E-2016 expedido por subsecretario del área de talento humano Javier Alfredo Sánchez Díaz de la alcaldía de San José de Cúcuta
2. Se de aplicación al derecho de igualdad lo anterior teniendo en cuenta que mi mandante desempeña el mismo cargo que la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL profesional especializado, código 222 grado 6 de la plata específica de salud. Nivelándose Y actualizándose su salario al que actualmente devenga la señora ROSA MILEIDY ACUNA RANGEL, el cual es de tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos. \$3.937.255.
3. Se cancelen (sic) la nivelación salarial dejada de percibir desde octubre del año 2014, así como el reajuste de las primas vacaciones, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir intereses moratorios y la indexación de los valores resultantes a la fecha del reconocimiento de los valores anteriormente solicitados y los que se llegaren a ocasionar basado en el principio de a trabajo igual salario igual."*

4. Se cancele los emolumentos dejados de percibir y reconocidos asignación de aumento salarial para el año 2015 mediante resolución 0161 del 22 de junio de 2015 y las reconocidas por el decreto 0119 del 11 de febrero de 2016.
5. Solicito el pago de la **indemnización por el no pago** estipulado en la ley de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos.
6. Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y las agencias en derecho en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso
7. Que se condene al pago de los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia, y por los primeros seis meses y en los doce restantes el doble de los intereses bancarios, a título de moratorios.”

Zanjado lo anterior, es diáfano para la Sala concluir que en la solicitud de conciliación, el escrito de demanda y la precisión realizada sobre el acto demandado, la parte actora siempre ha referido que es el Oficio No. 01-100-031641-E-2016 de 2016 expedido por el Subsecretario del Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta.

Bajo este entendido, pretender ahora cambiar a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016 resulta inaceptable, dado que:

- ✦ La parte demandante ya ha tenido varias oportunidades para enmendar el error, tanto es así, que el Juzgado le interrogó al respecto y esta volvió a afirmar que el acto demandado era el citado oficio.
- ✦ Mediante la Resolución No. 66 del 26 de agosto de 2016, la administración le reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales a que tenía derecho el señor Néstor Edgardo Cely Guarín por haber laborado una parte del año a servicio del municipio de Cúcuta antes de su retiro forzoso.

La Sala no comparte el argumento de la parte apelante, ya que no existe coherencia ni relación entre los emolumentos reconocidos en la Resolución No. 66 de 2016 y lo pretendido en la demanda, esto es, el reajuste salarial entre otros.

En virtud, de lo anterior, la Sala está de acuerdo con lo decisión del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, al no encontrar acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la legalidad en el sub júdece.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-) CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Cúcuta que declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

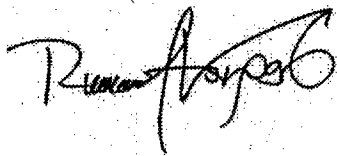
2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Nº 003 del 06 de mayo de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00019-00
Demandante: Arminda Rodríguez Cote
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. César Palomino Cortés, por medio de la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el ocho (08) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y confirmar en lo demás, sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00223-00
Demandante: Rosalba Cáceres Gauta
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. César Palomino Cortés, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, para en su lugar, negar tales pretensiones.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2021-00068-01
DEMANDANTE:	GLADYS ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora GLADYS ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se inaplique por inconstitucional el Decreto 0383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJCUR16-2121 del 10 de junio de 2016 y DESAJCUR16-2861 notificada el 1830 de noviembre de 2016, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, mediante los cuales se decide negar el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, ya que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial (PDF 03AutoDeclaralmpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el titular del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como servidores judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y/o prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

Así pues, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. Además, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

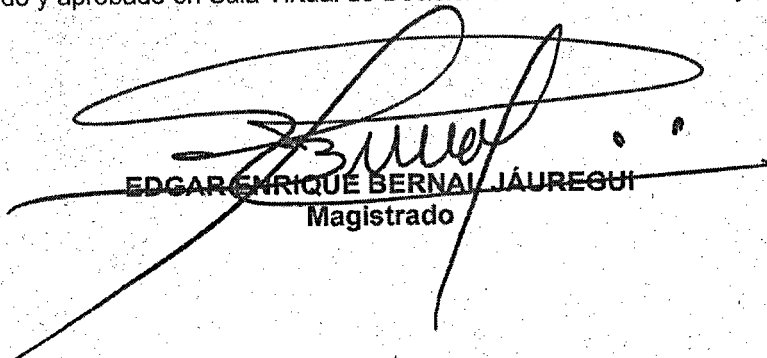
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

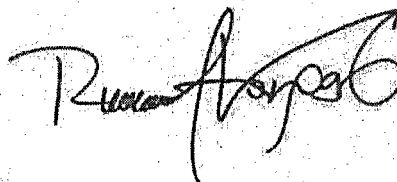
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 6 de mayo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



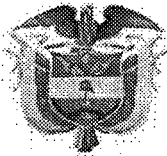
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00159-01
ACTOR:	MARÍA HERMELIDA VARGAS BALAGUERA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha **17 de febrero de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA HERMELIDA VARGAS BALAGUERA y su núcleo familiar contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PDF 26Pase al Despacho con apelación auto).

1. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo* se abstiene de librar mandamiento de pago complementario en contra la parte ejecutada, considerando que el título ejecutivo sobre el cual la parte ejecutante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante esta Jurisdicción, en tanto que no se adjunta la sentencia ni la constancia de ejecutoria, pese a todos los trámites adelantados por el Juzgado para su obtención, lo que le conlleva a concluir que no se acompañaron todos y cada uno de los documentos que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PDF. 16AutoNoLibraMandamientoPagoNoAdjuntaTituloEjecutivo).

1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión, la parte ejecutante, por medio de su apoderado, la recurre en apelación, argumentando, en resumen, que al impetrar el proceso ejecutivo, no se aportó la copia de las sentencias físicamente hablando, por cuanto dicha acción jurídica para lograr el pago de lo reconocido por el juez, se pretendía ante el mismo Despacho que emitió la sentencia de tutela, y por ende es allí donde reposan dichas sentencias y con el expediente completo que supera los 700 folios, y que a luz del debido proceso, no está obligado a presentar las sentencias o documentos que pretende hacer valer, ya que la ejecución se promueve ante la misma autoridad o despacho donde se profirió la decisión, quien más conoce de dicho expediente, y por mandato legal, y economía procesal, le corresponde buscarlas, estudiarlas y pronunciarse sobre dichas pretensiones, o de no ser quien pueda decidir sobre ellas, entonces, le corresponde, en el mismo

auto que traslada o alega la competencia en manos de otra Jurisdicción, enviar el expediente completo para que sea la jurisdicción que corresponda quien lo tenga en su Despacho.

Adicionalmente, estima que se debe requerir al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que atienda los requerimientos efectuados por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de allegar copia de la sentencia y constancia de ejecutoria correspondiente al radicado 544053103001-201400282-00 del 19 de diciembre de 2014, accionante: María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, por haber sido el Juzgado de origen de la sentencia de la cual se pretende el pago mediante la vía ejecutiva, que a pesar de haber sido pedido por el *A quo* y por el apoderado de la parte ejecutante, tal Juzgado no la ha enviado (PDF. 19RecursoApelación).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA¹, la Sala es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada, la cual es susceptible del recurso de apelación (numeral 4 del artículo 321 del CGP²).

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 22 de febrero de 2021 (PDF. 19RecursoApelación), debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 18 de febrero de 2021 (PDF 17NotificaciónEstadoAdjuntaAutos132021), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

Se considera que el punto de controversia en el *sub-lite* consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la providencia de primera instancia, en cuanto decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que no se acompañaron todos y cada uno de los documentos que prueben la existencia de

¹ "Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Revisado el expediente digital, es de suma importancia resaltar que, una vez recibido por reparto el asunto debido a que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios mediante auto del 18 de agosto de 2020 se declaró sin competencia para conocer, el *A quo* mediante providencia que data del 14 de septiembre de 2020 (PDF. 05AutoRequiereDemandanteAllegueSentencia), el Juzgado de Primera Instancia resolvió, previo a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia, y al observarse que no se adjunta la sentencia que constituye título ejecutivo, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue copia de dicha providencia, concediéndose un término de cinco (05) días.

La providencia en cuestión adquirió firmeza al haber sido notificada mediante estado electrónico, sin que se aprecie que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Posteriormente, se advierte que por medio de pronunciamiento del 15 de octubre de 2020 (PDF. 08AutoRequiereJuzgadoAllegueSentencia), el *A quo*, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, ordenó requerir al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que se sirva remitir la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, demandantes María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, como constancia de ejecutoria, concediéndosele al efecto un término de cinco (05) días.

Finalmente, como supuesto fáctico relevante, se resalta que el *A quo* por medio de proveído del 18 de enero de 2021, dispuso requerir una última vez a la parte demandante y el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que allegaran la sentencia y constancia de ejecutoria aludidas (PDF. 12AutoRequiereUltimaVezDemandanteAllegueSentencia), y a la fecha de la expedición de la providencia objeto de alzada, ni la parte demandante ni el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios realizaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, sabido es que la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles son verificables diáfananamente a través de diferentes tipos de elementos - como lo son los documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba en su contra; artículo 422³ del C.G.P.-, los cuales, al demostrar dicho vínculo jurídico con las calidades referidas, prestan mérito ejecutivo, es decir, que las obligaciones que acreditan pueden ser satisfechas sin la necesidad de reconocimiento adicional alguno.

³ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De esta forma, la viabilidad del mandamiento de pago se encuentra íntimamente ligada a la existencia de ese tipo de constancias que den certeza de la existencia de una obligación con las connotaciones referidas -las cuales son conocidas como títulos ejecutivos-, es decir, que dependen de la prueba de una obligación clara, expresa y exigible respecto de la cual sólo reste cumplirla, de tal forma que sólo ante su acreditación tal como lo establezca la ley, podrá el Juez librar mandamiento ejecutivo -artículo 430⁴ *ibídem*-.

Dentro del listado del artículo 297⁵ del CPACA de lo que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, se encuentran cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos, verbigracia, de índole formal, que buscan determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero.⁶

Por su parte, con la verificación de las condiciones de fondo o sustanciales, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁷.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a

⁴ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

⁵ "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.//2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.//3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.//4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

*condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*⁸

En el caso en concreto, resalta la Sala que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, se fundamentan en, pese a los múltiples requerimientos, la falta de aporte de la sentencia proferida dentro del radicado 544053103001-201400282-00, demandantes María Hermelinda Vargas Balaguera y su núcleo familiar, como constancia de ejecutoria, que conforman el título base de recaudo.

Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo le corresponda procurar la obtención del título ejecutivo, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. Al respecto dicha providencia señaló lo siguiente:

"1.2. Aunado a lo anterior, sería plausible suponer que si la primera copia de la sentencia se encuentra en una oficina pública, puede la parte solicitar al juez de la causa que oficie a dicha oficina para que la remita. Con todo, esta estrategia no resulta efectiva, en tanto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella. Así pues, un demandante en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede válidamente solicitar que se oficie a la oficina pública con el propósito de que remita el documento, cuando formalmente éste debería estar en su poder, aunque materialmente no lo esté por motivos distintos a su pérdida, desaparición o destrucción.

*Dadas las condiciones precedentes, en este caso la solicitud para que el juez oficie a la Contraloría a fin de que ésta aporte la primera copia de la sentencia no es admisible, como sea que la parte demandante en un proceso ejecutivo debe aportar esta prueba, so pena de que su demanda sea inadmitida.*⁹

En estas circunstancias, por ajustarse a derecho, la Sala **confirmará íntegramente** la decisión adoptada por el *A quo* en providencia del **17 de febrero de 2021**, mediante la cual dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago, toda vez que en el plenario no se cuenta con un título que se deba ejecutar, circunstancia que a todas luces impide, además, el análisis acerca de si contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, en consideración a que en el expediente no se advierten causadas ni comprobadas, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

⁸ CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.

del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

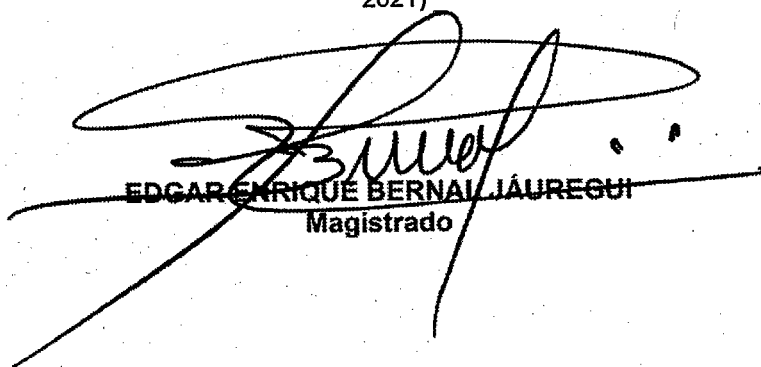
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferida por el 17 de febrero de 2021, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

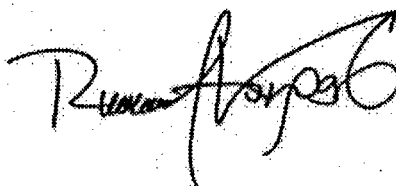
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 6 de mayo de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁹ M. P. Adriana María Guillén Arango.

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".